



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2018-00205-00
DEMANDANTE:	JOSE BERTULFO CUCHUMBE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto No. 1602

A Despacho el expediente de la referencia para disponer actuación previa a la entrega de un depósito judicial.

I. Antecedentes:

El pasado 17 de junio de 2022, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, en dicha providencia, específicamente en el numeral cuarto, se dispuso ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000557234, constituido por valor de \$72.185.065, para que realizada la operación bancaria se entregaran las respectivas fracciones al ejecutante y al ejecutado.

Específicamente en caso de la parte ejecutante se dispuso la entrega de un depósito por valor \$2.650.051, por concepto de pago del saldo a favor de la obligación al cobro, incluidas las costas y agencias en derecho.

En efecto, se procedió con el fraccionamiento y tal como consta en el archivo 39 del expediente digital, se procedió a informar de la disponibilidad de la orden de pago que corresponde al saldo a favor de la entidad ejecutada.

Ahora bien, en el caso de la parte ejecutante, debe precisarse que se advierte una particularidad relacionada con su representación judicial y específicamente con la posibilidad de entregar el depósito judicial mencionado.

En el transcurso de la diligencia llevada a cabo el 17 de junio de los corrientes, se reconoció calidad de apoderada sustituta a la abogada VICTORIA MUÑOZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.206 y portadora de la T.P No. 269.946 del C. S de la Judicatura, para que representara los intereses de la parte ejecutante; lo anterior, a efectos de poder dar impulso procesal al medio de control y proferir el

fallo, garantizando los derechos procesales de la parte por ella representada.

Pendiente la entrega material del depósito judicial, estima el Despacho que resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que otorgue poder de manera directa a un profesional del derecho, a quien en todo caso y de manera específica, debe facultar para recibir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2189 del Código Civil regula las formas de terminación del mandato, entre ellas la muerte del mandatario (numeral 5º), que en este caso, es la causal que pone fin a la representación que ejercía el apoderado principal, doctor ALONSO MUÑOZ SANCHEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.528.649 y era portador de la tarjeta profesional 22.412 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, si bien era posible atender la sustitución por él remitida en octubre de 2020 (archivo 005), para garantizar la representación de la parte ejecutante en la etapa procesal relacionada con la sentencia que puso fin al proceso, teniendo en cuenta que la actuación que resta para archivar el caso, corresponde a la entrega del depósito, a la luz de los principios que deben irradiar la actuación judicial y para cumplir con las formalidades que precisa tal actividad, se solicitará la remisión del nuevo mandato.

Para el efecto, se concede un término de OCHO (08) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará el expediente nuevamente a Despacho para considerar la aprobación del mandato y la entrega material del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, el cual asciende a la suma de por valor \$2.650.051, por concepto de pago del saldo a favor de la obligación al cobro, incluidas las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a los integrantes de la parte ejecutante por intermedio de la abogada VICTORIA MUÑOZ SANCHEZ, para que, con destino al presente asunto, remitan memoriales mediante los cuales otorguen poder a un profesional de derecho, entre otras, con la facultad expresa para recibir el depósito judicial, según lo expuesto.

La gestión deberá cumplirse dentro de los OCHO (08) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el término anterior, el expediente pasará nuevamente a Despacho para considerar la aprobación del mandato y la entrega material del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, el cual asciende a la suma de \$2.650.051, por concepto de pago del saldo a favor de la obligación al cobro, incluidas las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b819852a262846c7b97ebc577c6ad87885e36003603d986080ffe2f2bd2b001**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00139-00
Demandante:	EDWIN MAURICIO ROJAS ROJAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - EJERCITO NACIONAL – RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1599

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo, se advierte la necesidad de decretar algunas pruebas de oficio con fundamento en el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Oficiar al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, para que allegue copia de las audiencias preliminares celebradas el 10 de enero de 2018, especialmente aquella que ordenó la medida preventiva de privación de la libertad del señor EDWIN MAURICIO ROJAS ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía N°16.891.309, en el marco del proceso penal N°76001-6000-193-2018-01051, por el delito de violencia contra servidor público y asonada, incluyendo el acta respectiva, la grabación de la audiencia y copia de los medios probatorios que lo sustentaron.

Conceder el término de cinco (05) días para remitir lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fb1c9144e9015f4da7b163287ad7bac4c84609638d89d0bdabc7de96fc92d**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2021-00009-00
Actor:	SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1600

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas. Únicamente propuso la excepción de prescripción de los derechos laborales que en todo caso para asuntos como el analizado, debe resolverse dentro de la sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente allegó el expediente administrativo (archivo 23 a 351 ED).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia si le asiste el derecho al señor SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO de que le sea re liquidada la pensión de jubilación teniendo en cuenta que las previsiones establecidas el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920210000900](https://www.gub.gh/19001333300920210000900)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadana .C. 25.281.257 de Popayán, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por parte del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **d38ea48349ad285a6a7a4ce1ecd251f560d7d9112010da930cfbc2d3c24e9ce0**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00089-00
Actor:	MARIA ANGELA FINSCUÉ QUIRÁ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA INZÁ – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1597

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA XIMENA RADA BUCHELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.983 y portadora de la tarjeta profesional No. 72.678 del C. S. de la J. para que represente al Departamento del Cauca en los términos y para los fines del poder obrante a folio 01 del archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **MARÍA XIMENA RADA BUCHELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.983 y portadora de la tarjeta profesional No. 72.678 del C. S. de la J, como apoderada del Departamento del Cauca.

Instar al Departamento del Cauca para que designe un nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.245.538 y portador de la tarjeta profesional No. 123.134 del C. S. de la J. para que represente al Municipio de Inzá en los términos y para los fines del poder obrante a folio 24 del archivo 013 del expediente digital.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e5e299b9a9f8e3286ec9b279ae5f12761908103d29003ba3de18ed37393f7**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-147-00
Accionante:	ELIZABETH CASTAÑO FERNANDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1605

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 24 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía C. C No. 76. 328. 346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N°151.741 del C. S. J. para que represente a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl11-24, Archivo 12 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

jaimeluis.hernandez31@gmail.com

car.lucho1991@gmail.com

cavelez@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392369ab8e30a49bad58f886384d9f12a3a4404a16512b1f7b69895ad85a3d31**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-0179-00
Accionante:	SEDY CAPOTE MAÑUNGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1603

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes realizadas por las partes en el proceso de la referencia.

1. Reforma de la demanda:

El 23 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda, con el objeto de adicionar el acápite de pruebas.

El artículo 173 del CPACA regula la reforma de la demanda en los siguientes términos:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La demanda se admitió mediante **AUTO N° 005 de 13 de enero de 2022**, y la notificación personal a las entidades demandadas, se realizó el día 20 de enero de 2020, por lo cual la parte actora contaba hasta el 22 de marzo de 2022 para reformar la demanda.

Como quiera que el escrito de reforma se presentó el 23 de marzo del año en curso, es evidente que se solicitó de manera extemporánea, por lo tanto no resulta procedente admitirla.

2. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, dentro del término legal contestó la demanda y en escrito separado solicitó llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA en virtud de la póliza No. 2144101291222, mediante la cual se ampara el daños materiales y morales, con ocasión de los daños civiles extracontractuales, en vigencia del contrato estatal No. 560 de 2019, cuyo beneficiario es la Unidad nacional de protección-UNP

Sostiene que La UNIÓN TEMPORAL CONSORCIO RENTING BLINDADOS conformada por GMW SECURITY RENT A CAR LTDA - BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, adquirió las póliza únicas de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, **Nos. 2144101291222 y 2140101130824**, con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para garantizar todas sus responsabilidades dentro del contrato 829 de 2018, y No. 560 de 2019, con la Unidad Nacional de Protección- UNP.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia. En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 225 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda, cuando se predica la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga. Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente y teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá y ordenarán las notificaciones correspondientes.

Con base en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea, la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por LA **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP**, frente a la Compañía **Seguros del Estado S.A.** identificada con el NIT **860.009.578-6**

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha Sociedad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: La Compañía Seguros del Estado S.A., cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados:

MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.741.964 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N°238.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad al poder obrante en el expediente: (folio 29, archivo 07E.D.)

JOSE DIOMAR PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.332.385 de Jamundí Valle, con tarjeta profesional número 74.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Departamento Del Cauca, de conformidad al poder obrante en el expediente: (folio 15, archivo 08 E.D.)

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.745.092 de Bogotá, con tarjeta profesional número T.P. No 168.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad al poder obrante en el expediente (folio 75, archivo 09 E.D.)

GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.258.232 de Pasto (Nariño), abogado con Tarjeta Profesional No. 348.351 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la POLICIA NACIONAL, de conformidad al poder obrante en el expediente (folio 18, archivo 11 E.D.)

JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio,

portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, de conformidad al poder obrante en el expediente: (folio 37, archivo 12 E.D.)

ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.888 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 122.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del EJERCITO NACIONAL, de conformidad al poder obrante en el expediente (folio 38, archivo 13 E.D.)

LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, identificada con cedula de ciudadanía N° C.C. 27. 281.979 y portadora de la tarjeta profesional N° 166.943 del C. S. de la J. Poder, para que represente los intereses del Municipio de Suarez – Cauca (Folio 2-3, archivo 15 E.D.)

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
leslie.munoz.realpe@munozrealpeabogados.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
josediomar2014@hotmail.com
judicial@cancilleria.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
Jhon.camacho@unp.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114f49151d428e0841cfc103b3f33134b9ef51082857baab100bd92982821dbf**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00184-00
Actor:	MARIA LILIA IBARRA MOSQUERA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DEL PATÍA (CAUCA).
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1601

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del trámite corresponde al traslado de las excepciones oportunamente formuladas.

En consecuencia, es necesario continuar con el trámite procesal. En tal sentido se advierte que el Municipio de Patía presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y formuló la excepción de prescripción extintiva parcial de las pretensiones, la cual debe resolverse cuando se profiera una decisión de fondo, como quiera que ella depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, la parte demandante allegó con la demanda, documentos que acreditan su vinculación con el ente territorial (fl 26 a 58 archivos 02 ED), por lo tanto, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

El Departamento del Cauca, no contestó la demanda formulada.

En consecuencia, como las partes no solicitaron pruebas y se cuenta con el respectivo material probatorio, el cual resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Para atender el primer inciso, del numeral 1º del CPACA se fija la litis de la siguiente manera: establecer si con las relaciones contractuales suscritas con la demandante y El Municipio del Patía y la Gobernación del Cauca, se

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

cumplen con los elementos esenciales que configuren una vinculación laboral y de este modo reclamar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo comprendido entre los años 1996 a 2003.

De resultar favorable la pretensión de la demanda, se analizará si en el presente asunto se ha configurado la prescripción del derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

19001333300920210018400

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado LORENZO ANTONIO NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.295.624 y portador de la TP. No. 196.481 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio del Patía Cauca, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3669cb4ff0ce4c060c0613139db28f4590d3cb82cc7a3395af52ed06e406234a**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00196-00
Actor:	CARLOS AUGUSTO CORREA FONSECA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1598

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.489 y portador de la tarjeta profesional No. 100.859 del C. S. de la J. para que represente al Servicio Nacional de Aprendizaje en los términos y para los fines del poder obrante a folios 20 y 21 del archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0a808ea4c8eda0d29b51b892064844c172a1d18f00d926c410686dcb841b**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020 - 037-00
Accionante:	ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA
Demandado:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1604

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°31.167.229 de Palmira - Valle, y portadora de la tarjeta profesional N° 89930 del C. S. J. para que represente los intereses de los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl02, Archivo 22 ED.) y (fl01, Archivo 12, cuaderno llamados en garantía E.D.), respectivamente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°79'653.581 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 93.016 del C. S. J. para que represente al llamado en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED"**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 06, Archivo 05, cuaderno llamados en garantía E.D.)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **abogado MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, y portador de la tarjeta profesional N° 245.711 del C. S. J. para que represente al llamado en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ"**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 1-3, Archivo 07, cuaderno llamados en garantía E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

jromeroe@live.com

firmadeabogadosjr@gmail.com

valexpa@hotmail.com

contacto@azurabogados.com

maicolrodriguez90@gmail.com

jana181@hotmail.com

abogadasasociadasbyg@gmail.com

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

diego.perezp@supersalud.gov.co

notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co

notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

jurídica@hosusana.gov.co
asomed.adm.popayan@gmail.com
juliangarcia98@hotmail.com
litigando.popayan02@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf880582b61a901a010025438a7fadf0e4a9a3cc224829bb052fc27c7b3b9a**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>